



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Distr. general
23 de mayo de 2024
Español
Original: inglés

Comité de Derechos Humanos

Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 3245/2018* ** ***

<i>Comunicación presentada por:</i>	Tatiana Kisileva (representada por la abogada Kateryna Artiukhovych Petkovic)
<i>Presunta víctima:</i>	La autora
<i>Estado parte:</i>	Suecia
<i>Fecha de la comunicación:</i>	7 de enero de 2018 (presentación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión adoptada con arreglo al artículo 92 del reglamento del Comité, transmitida al Estado parte el 28 de septiembre de 2018 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de aprobación del dictamen:</i>	25 de marzo de 2024
<i>Asunto:</i>	Reunificación familiar
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Otro procedimiento de examen o arreglo internacional; agotamiento de los recursos internos; grado de fundamentación de las reclamaciones; admisibilidad <i>ratione materiae</i>
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Derecho a la vida familiar; discriminación por motivos de nacionalidad
<i>Artículos del Pacto:</i>	2, párr. 1; 17; y 26
<i>Artículos del Protocolo Facultativo:</i>	2; 3; y 5, párr. 2 a) y b)

1. La autora de la comunicación es Tatiana Kisileva, nacional de la Federación de Rusia, nacida en 1945. Afirma que el Estado parte ha vulnerado los derechos que la asisten en virtud de los artículos 2, párrafo 1, 17 y 26 del Pacto. El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado parte el 23 de marzo de 1976. La autora está representada por una abogada.

* Aprobado por el Comité en su 140º período de sesiones (4 a 28 de marzo de 2024).

** Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Wafaa Ashraf Moharram Bassim, Rodrigo A. Carazo, Yvonne Donders, Mahjoub El Haiba, Carlos Gómez Martínez, Laurence R. Helfer, Marcia V. J. Kran, Bacre Waly Ndiaye, Hernán Quezada Cabrera, José Manuel Santos Pais, Soh Changrok, Tijana Šurlan, Teraya Koji e Imeru Tamerat Yigezu.

*** Se adjuntan en los anexos del presente dictamen sendos votos particulares (disidentes) de Rodrigo A. Carazo, Carlos Gómez Martínez y Marcia V. J. Kran, miembros del Comité.



Hechos expuestos por la autora

2.1 En 2014, la autora solicitó un permiso de residencia en el Estado parte por motivos de reunificación familiar con su hija adulta. El 27 de julio de 2015, la Dirección General de Migraciones denegó la solicitud; esa decisión fue confirmada en apelación por el Tribunal de Migraciones el 1 de febrero de 2016 y, de nuevo, por el Tribunal Superior de Migraciones el 6 de abril de 2016. El 1 de diciembre de 2016, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos desestimó la demanda de la autora relativa a la denegación de su solicitud de reunificación familiar, por considerar que la solicitud presentada ante el Tribunal no cumplía los criterios de admisibilidad previstos en los artículos 34 y 35 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos).

2.2 La autora señala que tiene 73 años y vive sola desde 2012, cuando su única hija y su nieta se trasladaron a Suecia para vivir con la pareja de su hija, de nacionalidad sueca. La autora, debido a su edad y a varias enfermedades crónicas, tiene problemas para cuidar de sí misma y realizar las tareas básicas del hogar. Ha podido visitar a su hija en algunas ocasiones con un visado de turista, pero a causa de su edad y de su movilidad limitada, tiene dificultades para recorrer largas distancias. Como consecuencia de la partida de su hija y su nieta, también se le ha diagnosticado una depresión. La autora se comunica regularmente mediante llamadas telefónicas y videollamadas con su familia en Suecia, pero afirma que esta vía no puede sustituir las relaciones familiares habituales que se mantienen en persona.

2.3 El 2 de octubre de 2014, después de que su hija obtuviera la residencia permanente en el Estado parte, la autora solicitó un permiso de residencia en Suecia por motivos de reunificación familiar. La autora aportó documentos que acreditaban la dependencia económica de su hija, sus vínculos afectivos con esta y con su nieta y el hecho de que todas habían vivido juntas antes de la partida de la hija a Suecia, así como la capacidad de su hija para mantenerla económicamente y proporcionarle alojamiento en el Estado parte. La autora observa que, según la legislación nacional, los familiares cercanos pueden obtener un permiso de residencia en el Estado parte por motivos de reunificación familiar si han vivido anteriormente en el mismo hogar en su país de origen y tienen entre sí cierto grado de dependencia, por haber convivido en su país de origen. La autora sostiene que cumple esos criterios y que su solicitud de reunificación familiar fue denegada porque la Dirección General de Migraciones consideró que no había acreditado la existencia de vínculos excepcionales con su hija.

2.4 La autora alega que las autoridades de migración se equivocaron al evaluar su solicitud y no expusieron los motivos por los que consideraron que no había acreditado el carácter excepcional de los vínculos con su hija. Señala que, si bien facilitó a las autoridades documentos que demostraban que había vivido con su hija y su nieta en el mismo domicilio en la Federación de Rusia, las autoridades de migración no los tuvieron en cuenta. Afirma que las autoridades de migración no las escucharon a ella ni a su hija ni a su nieta en persona, pese a que la existencia de elementos como los vínculos afectivos estrechos puede determinarse mejor mediante testimonios que mediante documentos oficiales. Sostiene que, al rechazar su solicitud de permiso de residencia, cuando existen motivos legales para su reunificación con su hija y su nieta, el Estado parte se ha injerido de manera arbitraria e ilegal en el ejercicio de su derecho a la vida familiar.

2.5 La autora afirma que, cuando solicitan permisos de residencia y de trabajo, los familiares de ciudadanos de la Unión Europea que residen en el Estado parte solo tienen que acreditar que sus familiares que viven en Suecia pueden proporcionarles apoyo económico y alojamiento. La autora señala que los familiares de nacionales de países no pertenecientes a la Unión Europea que residen en Suecia y los familiares de nacionales suecos no gozan de esos mismos derechos. Además de demostrar la existencia de una ayuda económica proporcionada por el residente en el Estado parte, deben cumplir el requisito antes mencionado de acreditar la existencia de vínculos familiares cercanos. La autora sostiene que esa discriminación obedece a motivos políticos y discrimina a los nacionales suecos y a los ciudadanos de países no pertenecientes a la Unión Europea y a sus familiares, especialmente a los nacionales de la Federación de Rusia.

Denuncia

3. La autora afirma que se han vulnerado los derechos que la asisten en virtud de los artículos 2, párrafo 1, 17 y 26 del Pacto. Alega que su solicitud de permiso de residencia por motivos de reunificación familiar fue denegada de manera arbitraria por las autoridades nacionales de migración y que el actual régimen migratorio del Estado parte discrimina a los nacionales de países no pertenecientes a la Unión Europea, como ella, por su origen nacional.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 El 27 de febrero de 2020, el Estado parte presentó sus observaciones sobre la admisibilidad y el fondo de la comunicación. Sostiene que la comunicación debe ser declarada inadmisibles debido a que: a) el mismo asunto ha sido examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional; b) no se han fundamentado las reclamaciones a efectos de la admisibilidad; c) las reclamaciones formuladas en relación con el artículo 17 deberían ser declaradas inadmisibles *ratione materiae*; y d) no se han agotado los recursos internos en relación con las reclamaciones de la autora al amparo del artículo 26 del Pacto.

4.2 El Estado parte señala que la autora solicitó un permiso de residencia en Suecia el 2 de octubre de 2014. Su solicitud fue denegada por la Dirección General de Migraciones el 27 de julio de 2015 y, posteriormente, dicha decisión fue confirmada en apelación. El Estado parte señala que, a pesar de la decisión adoptada por las autoridades de migración con respecto a la solicitud de la autora, no existe ningún límite en cuanto al número de veces que se puede solicitar un permiso de residencia por vínculos familiares en el Estado parte. Por lo tanto, la autora puede volver a solicitar un permiso de residencia en cualquier momento y someter su solicitud al examen de las autoridades nacionales de migración.

4.3 El Estado parte facilita información sobre la legislación nacional aplicable y señala que la solicitud de la autora se evaluó de conformidad con la Ley de Extranjería de 2005 (2005:716), que entró en vigor el 31 de marzo de 2006. En los trabajos preparatorios de determinadas modificaciones de la Ley de Extranjería de 2005 figura una descripción de lo que implica el derecho a la vida familiar con arreglo a dicha ley, así como al artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Según la ley, se considera que la familia incluye principalmente a las parejas casadas y a sus hijos menores. Sin embargo, la protección no se limita únicamente a esta unidad familiar. Las relaciones de convivencia no matrimoniales también gozan de protección, y esta puede, en cierta medida, aplicarse a las relaciones ajenas a la familia nuclear, como por ejemplo miembros del mismo hogar, progenitores ancianos o hijos adultos.

4.4 El Estado parte observa que, en aplicación del capítulo 5, artículo 3a, primer párrafo, punto 2, de la Ley de Extranjería, se puede conceder un permiso de residencia a un solicitante que sea familiar cercano de una persona que resida en el Estado parte o a quien se le haya concedido un permiso de residencia para establecerse en él, siempre que haya formado parte del mismo hogar que esa persona y exista entre los familiares una relación especial de dependencia que ya estaba presente en el país de origen. Esta disposición puede aplicarse a los hijos solteros mayores de 18 años que aún residan en el domicilio, o a un progenitor que haya estado al cuidado de su hijo en su país de origen. Por lo general, los familiares que podrían optar a un permiso de residencia por haber convivido anteriormente en el mismo hogar con el residente deben, además, mantener con esa persona una relación especial de dependencia tal que impida que vivan separadas. Por este motivo, es imprescindible que los familiares pertenecieran al mismo hogar inmediatamente antes de que el patrocinador se trasladara a Suecia, y también lo es que la solicitud de reunificación familiar se presente con relativa prontitud después de que el patrocinador se establezca en el Estado parte. Al evaluar si existe una relación especial de dependencia, también pueden tenerse en cuenta otros factores como el parentesco biológico, el estado civil del solicitante y su edad. Además, con arreglo al capítulo 5, artículo 3a, tercer párrafo, punto 3, de la Ley de Extranjería, también se puede conceder un permiso de residencia a un solicitante cuando existan motivos excepcionales y el solicitante tenga algún otro vínculo especial con Suecia. De conformidad con la jurisprudencia nacional, esta disposición puede aplicarse como red de seguridad cuando no pueda concederse un permiso de residencia por ningún otro motivo. El requisito de los motivos excepcionales confirma además que la disposición es de carácter

extraordinario e indica que, para que se conceda un permiso de residencia, la situación debe ser inusual y angustiosa.

4.5 El Estado parte toma nota del argumento de la autora en el sentido de que está siendo discriminada como ciudadana de un país no perteneciente a la Unión Europea en comparación con los familiares de ciudadanos de la Unión Europea que residen en el Estado parte. Indica que un principio fundamental de la Unión Europea y de su sistema reglamentario en materia de libre circulación de personas es que los ciudadanos de la Unión Europea deben poder circular libremente entre los Estados miembros del mismo modo en que lo hacen los ciudadanos de los Estados miembros dentro de sus propios países. La Directiva 2004/38/CE relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros se aplica a todos los ciudadanos de la Unión Europea que se trasladen a un Estado miembro distinto de aquel del que son nacionales, o residan en él, así como a los familiares que los acompañen o se reúnan con ellos. La Directiva se transpuso en Suecia el 30 de abril de 2006, principalmente mediante la introducción de enmiendas en la Ley de Extranjería y en el Reglamento de Extranjería (2006:97). Las enmiendas supusieron, entre otras cosas, la eliminación del anterior requisito de que los ciudadanos de la Unión Europea y sus familiares obtuvieran permisos de residencia. En su lugar, se estableció el derecho de residencia. Conforme al capítulo 3a, artículo 1, de la Ley de Extranjería, el derecho de residencia se refiere al derecho que tienen los ciudadanos de la Unión Europea y los miembros de su familia a permanecer en Suecia más de tres meses sin permiso de residencia y sin necesidad de autorización previa de las autoridades suecas. No obstante, el Estado parte señala que el “derecho de residencia” no equivale a un permiso de residencia.

4.6 El Estado parte sostiene que la comunicación debería considerarse inadmisibles con arreglo al artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo. Señala que, según la declaración que formuló en el momento de ratificar el Protocolo Facultativo, la ratificación se producía en el entendimiento de que las disposiciones del artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo significaban que el Comité no examinaría ninguna comunicación individual a menos que se hubiera cerciorado de que el mismo asunto no estaba siendo examinado, ni había sido examinado, en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional. El Estado parte observa que la autora presentó una demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en relación con el mismo asunto en 2016 y que el Tribunal declaró que la demanda era inadmisibles. Por tanto, sostiene que la comunicación debería considerarse inadmisibles con arreglo al artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo.

4.7 En cuanto a las reclamaciones formuladas por la autora en relación con el artículo 17 del Pacto, el Estado parte señala que no cuestiona que se hayan agotado todos los recursos internos disponibles. Sin embargo, afirma que la autora no ha agotado los recursos internos con respecto a sus reclamaciones relativas al artículo 26 del Pacto. Indica que la autora solo señaló muy brevemente en el recurso que presentó ante el Tribunal Superior de Migraciones que se sentía discriminada por no poder vivir con su hija, mientras que los ciudadanos de la Unión Europea podían vivir con sus familiares si lo deseaban. Por consiguiente, sostiene que esta reclamación debería considerarse inadmisibles por no haberse agotado todos los recursos internos disponibles. En cualquier caso, el Estado parte sostiene que la autora no ha fundamentado suficientemente la reclamación a efectos de la admisibilidad, ya que no ha demostrado que exista una diferencia de trato con respecto a otras personas que se encuentren bajo la jurisdicción del Estado parte en una situación similar y debido a alguno de los motivos enumerados en el artículo 26 del Pacto.

4.8 Además, el Estado parte afirma que las reclamaciones de la autora en relación con el artículo 17 del Pacto deberían considerarse inadmisibles *ratione materiae*, puesto que dicho artículo no es aplicable y, en cualquier caso, no se ha producido ninguna injerencia en los derechos consagrados en ese artículo. Afirma también que las reclamaciones de la autora al amparo del artículo 17 del Pacto carecen del grado mínimo de fundamentación necesario a efectos de la admisibilidad. En cuanto a las reclamaciones formuladas por la autora en relación con el artículo 2 del Pacto, el Estado parte se remite a la jurisprudencia del Comité y señala que, en virtud del Protocolo Facultativo, esa disposición no puede invocarse aisladamente, por lo que dichas reclamaciones deberían considerarse inadmisibles.

4.9 En cuanto al fondo de la denuncia, el Estado parte toma nota de las alegaciones de la autora en el sentido de que no se le dio la oportunidad de explicar oralmente los vínculos familiares que mantenía con su hija y de que las decisiones adoptadas a nivel nacional fueron subjetivas y arbitrarias y no tuvieron en cuenta sus circunstancias ni las pruebas que había aportado. El Estado parte sostiene que del expediente del caso se desprende que las autoridades nacionales de migración basaron su evaluación en la información escrita y las pruebas presentadas por la autora. La Dirección General de Migraciones y el Tribunal de Migraciones no cuestionaron los fuertes vínculos entre la autora y su hija, ni que la hija de la autora le proporcionara apoyo financiero después de haberse trasladado a Suecia. Sin embargo, las autoridades nacionales consideraron que la relación entre la autora y su hija no era de naturaleza tal que justificara la concesión de un permiso de residencia por vínculos familiares u otros vínculos especiales con Suecia. El Estado parte sostiene que la autora no ha indicado qué valor probatorio podría haber añadido a la investigación una audiencia oral. Tampoco ha explicado en qué sentido pareció subjetiva y sesgada la decisión adoptada por las autoridades nacionales. El Estado parte afirma, por consiguiente, que la autora no ha demostrado que las autoridades nacionales de migración no tuvieran en cuenta los hechos o aspectos pertinentes en sus evaluaciones ni tampoco que las evaluaciones de las autoridades fueran arbitrarias o constituyeran un error manifiesto o una denegación de justicia.

4.10 En cuanto a las reclamaciones formuladas por la autora con arreglo al artículo 17 del Pacto, el Estado parte señala que, según el Convenio Europeo de Derechos Humanos, una unidad familiar está integrada principalmente por una pareja casada y sus hijos menores. El artículo 8 del Convenio también puede aplicarse, en cierta medida, a los parientes que no pertenecen a la familia nuclear. En los casos en que los progenitores ancianos o los hijos adultos compartan el hogar con un miembro de la familia nuclear, su derecho a la vida familiar puede estar protegido por el artículo 8¹. Sin embargo, el Estado parte señala también la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos según la cual el Tribunal reconoce que los Estados tienen derecho, como cuestión bien establecida en el derecho internacional y sujeta a las obligaciones contraídas en virtud de tratados, a controlar la entrada y residencia de extranjeros en su territorio². Observa asimismo que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sostenido sistemáticamente que el Convenio no recoge, como tal, ningún derecho a establecer la propia vida familiar en un país en particular elegido por la persona³. Observa las conclusiones del Tribunal según las cuales no existe vida familiar entre progenitores e hijos adultos ni entre hermanos adultos, a menos que puedan demostrar elementos adicionales de dependencia⁴.

4.11 En el presente caso, el Estado parte señala que las autoridades nacionales de migración consideraron que no se trataba de la reunificación familiar de una familia nuclear con arreglo a la Ley de Extranjería, ya que la hija de la autora era adulta. Sin embargo, no se cuestionó que la autora y su hija hubieran formado parte del mismo hogar en su país de origen antes de que la hija se trasladara a Suecia junto con la nieta de la autora en agosto de 2012. Las autoridades nacionales tampoco cuestionaron la existencia de un fuerte vínculo entre la autora y su hija. Asimismo, tuvieron en cuenta que la autora necesitaba el apoyo de su hija, ya que no tenía otros familiares en su país de origen, y también necesitaba ayuda económica. No obstante, las autoridades nacionales de migración consideraron que la autora no había demostrado que, más allá de los vínculos naturales que se dan entre familiares cercanos, existieran elementos adicionales de dependencia entre ella y su hija tales que impidieran que vivieran separadas. Las autoridades nacionales sostuvieron además que no existía ningún obstáculo para que la autora y su hija mantuvieran un contacto estrecho a través de Skype,

¹ El Estado parte se remite a Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Bronda v. Italy*, demanda núm. 40/1997/824/1030, sentencia, 9 de junio de 1998, párr. 51; y *Mitovi v. former Yugoslav Republic of Macedonia*, demanda núm. 53565/13, sentencia, 16 de abril de 2015, párrs. 58 y 59.

² El Estado parte se remite a Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Mugenzi v. France*, demanda núm. 52701/09, sentencia, 10 de julio de 2014, párr. 43; *Nunez v. Norway*, demanda núm. 55597/09, sentencia, 28 de junio de 2011, párr. 66; y *Jeunesse v. Netherlands*, demanda núm. 12738/10, sentencia, 3 de octubre de 2014, párr. 100.

³ El Estado parte se remite a Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Senchishak v. Finland*, demanda núm. 5049/12, sentencia, 18 de noviembre de 2014, párr. 54.

⁴ El Estado parte se remite a Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Khan v. Germany*, demanda núm. 38030/12, sentencia, 23 de abril de 2015, párr. 38; y *Senchishak v. Finland*, párr. 55.

por teléfono y visitándose mutuamente. Por lo tanto, el Estado parte sostiene que la relación entre la autora, su hija y su nieta no equivale a vida familiar en el sentido del artículo 17 del Pacto y que, en consecuencia, ese artículo no es aplicable a la comunicación.

4.12 Por otro lado, el Estado parte señala que la autora reside en la Federación de Rusia, al igual que cuando su hija decidió trasladarse a Suecia. Por lo tanto, afirma que la denuncia no se refiere a si con su decisión las autoridades nacionales de migración se han injerido indebidamente en la vida familiar de la autora. Sostiene que, teniendo en cuenta que la hija y la nieta de la autora causaron la separación familiar al abandonar voluntariamente la Federación de Rusia, la decisión de las autoridades de migración de no conceder a la autora un permiso de residencia no constituye una injerencia en su vida familiar en el sentido del artículo 17 del Pacto⁵.

4.13 El Estado parte argumenta que, si el Comité considerara que la decisión de no conceder a la autora un permiso de residencia en Suecia constituye una injerencia en su vida familiar en el sentido del artículo 17 del Pacto, esa injerencia no es arbitraria ni ilegal. Afirma que la denegación de la solicitud de permiso de residencia de la autora se basó en el derecho interno, que se ajusta a las obligaciones internacionales que incumben al Estado parte, entre ellas las dimanantes del Pacto. Además, el objetivo general de la legislación interna es regular la inmigración y controlar el gasto público, por lo que persigue un fin legítimo. El Estado parte reitera su argumento de que en el presente caso no hay nada que sugiera que los procedimientos internos fueron arbitrarios. Sostiene que cualquier injerencia era necesaria y proporcionada, ya que la autora no tiene vínculos con Suecia, aparte de su hija y su nieta. Nunca ha vivido en Suecia y no habla sueco. La autora vive separada de su hija y su nieta desde 2012, cuando la hija decidió trasladarse a Suecia. La autora ya era viuda en aquel momento y quedó a su propio cuidado. Según expone ella misma, sus problemas de salud surgieron después de que su hija se trasladara a Suecia, por lo que antes de ese momento, la hija no estuvo atendiendo a la autora por sus problemas de salud. Además, la autora ha estado recibiendo tratamiento médico de forma regular y ha podido cuidar de sí misma durante el tiempo que ha estado separada de su hija y su nieta, aunque su situación financiera haya sido delicada. Cuenta con una vivienda y una pensión en su país de origen, y también recibe ayuda económica de su hija, que puede seguir apoyándola en el futuro. Además, nada en el expediente indica que exista algún obstáculo para que la autora y su hija mantengan un contacto estrecho a través del teléfono o de Internet, así como mediante visitas. En cuanto a la nieta de la autora, con la que también afirma tener un fuerte vínculo, el Estado parte señala que la nieta ya es adulta y puede visitar a su abuela por su cuenta. Además, no existen obstáculos legales o insalvables para que la hija y la nieta de la autora se reasienten en la Federación de Rusia. Por consiguiente, el Estado parte sostiene que toda injerencia en el ejercicio del derecho de la autora a la vida familiar es lícita, necesaria y proporcionada.

4.14 El Estado parte toma nota de las alegaciones de la autora según las cuales la diferencia de trato en relación con el derecho a la reunificación familiar de un pariente de un ciudadano sueco, como es su caso, y del de un ciudadano de la Unión Europea no sueco residente en Suecia constituye una discriminación contraria al artículo 26 del Pacto. El Estado parte señala que el derecho de residencia se deriva de la Directiva 2004/38/CE y que los ciudadanos no suecos de la Unión Europea y sus familiares tienen derecho a residir en Suecia durante más de tres meses sin permiso de residencia, de conformidad con la Ley de Extranjería. Observa que la hija de la autora es ciudadana sueca residente en Suecia. Ni la hija ni la nieta son ciudadanas de la Unión Europea residentes en un Estado miembro de la Unión Europea que no sea Suecia. Así pues, la hija de la autora, mientras siga residiendo en Suecia, carece de la posibilidad de reclamar sus derechos sobre la base de la libre circulación de personas. El Estado parte sostiene, por tanto, que los familiares de ciudadanos suecos que viven en Suecia y los familiares de ciudadanos de la Unión Europea con derecho de residencia en Suecia no son en absoluto comparables. Argumenta que, de este modo, la autora no ha explicado de qué manera ha sido tratada de forma diferente a otras personas en una situación similar, y mucho menos ha demostrado que haya sido discriminada en comparación con otras personas en una situación similar. Sostiene que la autora no ha acreditado ese requisito inicial y que, en

⁵ El Estado parte se remite a Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Gül v. Switzerland*, demanda núm. 23218/94, sentencia, 19 de febrero de 1996, párrs. 41 y 42.

cualquier caso, la denuncia no demuestra que se haya producido ninguna diferencia de trato que no sea compatible con las disposiciones del Pacto y que no se base en motivos objetivos y razonables. El Estado parte reitera su argumento de que las alegaciones de la autora fueron debidamente evaluadas por las autoridades nacionales y que nada indica que las disposiciones de la Ley de Extranjería se hayan aplicado de forma discriminatoria en relación con la nacionalidad de la autora o por cualquier otro motivo.

Comentarios de la autora acerca de las observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

5. El 30 de marzo de 2020, la autora presentó sus comentarios sobre las observaciones del Estado parte. Sostiene que la comunicación es admisible y que la denuncia pone de manifiesto una vulneración de los derechos que la asisten en virtud de los artículos 2, párrafo 1, 17 y 26 del Pacto.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité debe decidir, de conformidad con el artículo 97 de su reglamento, si dicha comunicación es admisible en virtud del Protocolo Facultativo.

6.2 El Comité toma nota de la afirmación del Estado parte de que la comunicación debería considerarse inadmisibile con arreglo al artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo porque ya se ha examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional, conforme a la declaración formulada por el Estado parte en el momento de ratificar el Protocolo Facultativo. El Comité observa que, en 2016, la autora presentó una demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos referente a la denegación de su solicitud de reunificación familiar. El 1 de diciembre de 2016, se le notificó que su demanda había sido declarada inadmisibile en virtud de una decisión dictada por un juez único, en la que no se especificaban las razones y se afirmaba únicamente que no se habían cumplido los criterios de admisibilidad previstos en los artículos 34 y 35 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. El Comité recuerda su jurisprudencia según la cual, cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos basa una declaración de inadmisibilidad no solo en motivos de procedimiento, sino también en motivos basados en cierta medida en un examen del fondo del asunto, debe considerarse que ese mismo asunto ha sido “examinado” en el sentido de las respectivas reservas al artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo⁶. No obstante, el Comité recuerda su jurisprudencia en el sentido de que, cuando la brevedad del razonamiento expuesto por el Tribunal no aporta ningún argumento o aclaración sobre los motivos de la decisión de inadmisibilidad, no puede concluirse que el Tribunal haya realizado un examen en cuanto al fondo⁷. En el presente caso, el Comité observa que en la carta remitida por el Tribunal a la autora no se presenta ningún argumento o aclaración de ese tipo en relación con los motivos de inadmisibilidad de la demanda de la autora, por lo que concluye que lo dispuesto en la declaración formulada por el Estado parte respecto del artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo no obsta para que examine la comunicación.

6.3 El Comité también toma nota de la afirmación del Estado parte de que la autora no ha agotado los recursos internos en lo que respecta a sus reclamaciones relativas al artículo 26 del Pacto y que, por consiguiente, esas reclamaciones deberían considerarse inadmisibles. El Comité observa que la autora no ha facilitado ninguna información o argumentación para refutar ese argumento del Estado parte. Por consiguiente, el Comité considera que las reclamaciones formuladas por la autora en virtud del artículo 26 del Pacto son inadmisibles con arreglo al artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo por no haberse agotado los recursos internos.

⁶ Por ejemplo, *Mahabir c. Austria* (CCPR/C/82/D/944/2000), párr. 8.3; *Linderholm c. Croacia* (CCPR/C/66/D/744/1997), párr. 4.2; y Comité de Derechos Humanos, *A. M. c. Dinamarca*, comunicación núm. 121/1982, párr. 6.

⁷ Por ejemplo, *X c. Noruega* (CCPR/C/115/D/2474/2014), párr. 6.2; y *Rosenberg y Jacquart c. Francia* (CCPR/C/130/D/2584/2015), párr. 7.4.

6.4 El Comité observa que la autora afirma que se han vulnerado los derechos que la asisten en virtud del artículo 2, párrafo 1, del Pacto. Recuerda su jurisprudencia reiterada según la cual las disposiciones del artículo 2 del Pacto establecen obligaciones generales para los Estados partes y, cuando se invocan por separado, no pueden dar lugar a una reclamación en una comunicación presentada con arreglo al Protocolo Facultativo⁸. Por consiguiente, el Comité considera que las reclamaciones de la autora en relación con el artículo 2, párrafo 1, del Pacto son inadmisibles en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo.

6.5 El Comité toma nota de las alegaciones de la autora de que se han vulnerado los derechos que la asisten en virtud del artículo 17 del Pacto, ya que afirma que su solicitud de permiso de residencia por motivos de reunificación familiar fue denegada de manera arbitraria por las autoridades nacionales de migración. El Comité considera que la autora ha fundamentado suficientemente esta alegación a efectos de la admisibilidad. Por consiguiente, el Comité declara la comunicación admisible en lo que respecta a las reclamaciones de la autora relativas al artículo 17 del Pacto y procede a examinarla en cuanto al fondo.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

7.1 El Comité ha examinado la comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, de conformidad con el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

7.2 El Comité toma nota de las alegaciones de la autora de que se han vulnerado los derechos que la asisten en virtud del artículo 17 del Pacto, ya que afirma que su solicitud de permiso de residencia por motivos de reunificación familiar fue denegada de manera arbitraria por las autoridades nacionales de migración. A este respecto, el Comité toma nota de sus alegaciones de que las autoridades de migración se equivocaron al evaluar su solicitud y no expusieron los motivos por los que consideraron que no había acreditado la excepcionalidad de los vínculos familiares con su hija, así como de que no se le brindó la oportunidad de una audiencia oral para exponer sus alegaciones. El Comité toma nota también de la afirmación del Estado parte de que las autoridades de migración examinaron todas las alegaciones de la autora, pero determinaron que la relación entre esta y su hija no reunía los criterios para la concesión de un permiso de residencia por vínculos familiares u otros vínculos especiales con el Estado parte. El Comité toma nota además del argumento del Estado parte de que la autora no ha explicado qué información específica de valor probatorio podría haber añadido una audiencia oral al examen de sus alegaciones, así como de que la autora no ha explicado en qué sentido pareció subjetiva o sesgada la decisión adoptada por las autoridades nacionales.

7.3 El Comité recuerda que, en lo que se refiere al término “familia”, los objetivos del Pacto exigen que, a los efectos del artículo 17, el término se interprete con un criterio amplio, de manera que incluya a todas las personas que componen la familia, tal como se entienda esta en la sociedad del Estado parte de que se trate⁹. El Comité señala que puede haber casos en que la negativa de un Estado parte a autorizar que un miembro de una familia permanezca en su territorio suponga una injerencia en la vida familiar de esa persona. El Comité recuerda que, con arreglo a sus normas de inmigración, un Estado parte puede denegar el derecho de entrada en su territorio o imponer otras restricciones con un fin legítimo. No obstante, esa discrecionalidad no es ilimitada¹⁰. En particular, el Comité recuerda que, para que sean admisibles con arreglo al artículo 17, las injerencias en el derecho a la vida familiar deben cumplir todas las condiciones que se enuncian en el párrafo 1 de dicho artículo. Por consiguiente, incluso cualquier injerencia prevista en la ley debe estar en consonancia con

⁸ Por ejemplo, *Ch. H. O. c. el Canadá* (CCPR/C/118/D/2195/2012), párr. 9.4; *Rodríguez Castañeda c. México* (CCPR/C/108/D/2202/2012), párr. 6.8; *A. P. c. Ucrania* (CCPR/C/105/D/1834/2008), párr. 8.5; *Peirano Basso c. el Uruguay* (CCPR/C/100/D/1887/2009), párr. 9.4; y *H. E. A. K. c. Dinamarca* (CCPR/C/114/D/2343/2014), párr. 7.4.

⁹ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 16 (1988), relativa al derecho a la intimidad, párr. 5.

¹⁰ *Ilyasov c. Kazajstán* (CCPR/C/111/D/2009/2010), párr. 7.2. Véase también Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *M.A. v. Denmark*, demanda núm. 6697/18, sentencia, 9 de julio de 2021, párrs. 134 y ss.

las disposiciones, los propósitos y los objetivos del Pacto y ser, en todo caso, razonable en las circunstancias particulares del caso¹¹.

7.4 El Comité recuerda su jurisprudencia según la cual incumbe a los órganos de los Estados partes evaluar los hechos y las pruebas o la aplicación de la legislación interna en cada caso particular, a menos que se demuestre que la evaluación de las pruebas o la aplicación de la legislación fue claramente arbitraria o equivalió a un error manifiesto o una denegación de justicia o que el tribunal incumplió de algún otro modo su obligación de independencia e imparcialidad¹².

7.5 En el presente caso, el Comité considera que la decisión del Estado parte de denegar la solicitud de reunificación familiar de la autora constituye una injerencia en la vida familiar en el sentido del artículo 17 del Pacto. Así pues, se plantea la cuestión de si esa injerencia es contraria al artículo 17 del Pacto. El Comité observa que la legislación nacional perseguía un objetivo legítimo, a saber, el cumplimiento de la legislación del Estado parte en materia de inmigración. No obstante, el Comité señala que es necesario examinar no solo si la evaluación de la solicitud de reunificación familiar de la autora realizada por las autoridades del Estado parte perseguía un fin legítimo, sino también si esta estuvo en consonancia con las disposiciones, los propósitos y los objetivos del Pacto y fue razonable en las circunstancias del caso particular.

7.6 El Comité considera que las autoridades de inmigración, al evaluar si la autora y su hija cumplían el requisito de existencia de vínculos familiares excepcionales con arreglo a la legislación interna del Estado parte, no tuvieron debidamente en cuenta una serie de circunstancias pertinentes con respecto al artículo 17, como la edad avanzada de la autora — que previsiblemente le impediría viajar para visitar a su hija y a su nieta, lo cual reduciría la capacidad de los miembros de la familia de mantener su estrecha relación—, el estado de salud y la movilidad limitada de la autora, el hecho de que la familia había convivido como una unidad familiar en su país de origen, el hecho de que la autora depende económicamente de su hija y la capacidad de su hija para mantener económicamente a la autora en el Estado parte y proporcionarle alojamiento. En vista de lo anterior, el Comité considera que las autoridades nacionales no evaluaron adecuadamente las circunstancias individuales de la autora, en particular en lo que respecta a la razonabilidad de las decisiones de las instancias internas teniendo en cuenta los propósitos y los objetivos del Pacto, como se exige en el artículo 17.

8. Por consiguiente, el Comité, actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, dictamina que los hechos que tiene ante sí ponen de manifiesto una violación por el Estado parte del artículo 17 del Pacto.

9. De conformidad con el artículo 2, párrafo 3 a), del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar a la autora un recurso efectivo. Esto implica que debe ofrecer una reparación integral a las personas cuyos derechos reconocidos en el Pacto hayan sido vulnerados. En consecuencia, el Estado parte debe volver a evaluar de manera efectiva la solicitud de reunificación familiar de la autora, teniendo en cuenta las conclusiones del Comité en el presente caso. El Estado parte tiene también la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro.

10. Teniendo presente que, por haber llegado a ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte ha reconocido la competencia del Comité para determinar si ha habido violación del Pacto y que, con arreglo al artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a proporcionar un recurso efectivo y jurídicamente exigible cuando se compruebe una violación, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para

¹¹ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 16 (1988), párr. 4.

¹² Por ejemplo, *Riedl-Riedenstein y otros c. Alemania* (CCPR/C/82/D/1188/2003), párr. 7.3; *Arenz y otros c. Alemania* (CCPR/C/80/D/1138/2002), párr. 8.6; *Tyan c. Kazajstán* (CCPR/C/119/D/2125/2011), párr. 8.10; y *Aden y Hassan c. Dinamarca* (CCPR/C/126/D/2531/2015 y CCPR/C/126/D/2531/2015/Corr.1), párr. 10.5. Véase también Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007), párr. 26.

aplicar el dictamen del Comité. Se pide asimismo al Estado parte que publique el presente dictamen y que le dé amplia difusión en el idioma oficial del Estado parte.

Anexo I

[Original: español]

Voto particular (disidente) de Carlos Gómez Martínez, miembro del Comité

1. En una primera aproximación, en sentido positivo (lo que es), una decisión es “arbitraria” cuando se funda en el mero capricho de quien la emite, cuando es fruto del puro voluntarismo y, en el ámbito del derecho, cuando no se basa en la ley ni en un criterio objetivo y estable.
2. En sentido negativo (lo que no es), una decisión no es arbitraria si se ajusta a la ley salvo que la ley misma sea arbitraria, es decir, haya sido dictada por mero capricho del legislador y, en la perspectiva de este Comité, con total olvido de las obligaciones que le incumben, derivadas del Pacto.
3. En estos casos de decisiones conformes a la ley y, sin embargo, arbitrarias, el Comité deberá llevar a cabo una motivación reforzada de la apreciación de arbitrariedad. El Comité tendrá que explicar las razones por las que ha llegado a la conclusión de que se da esa situación delicada de plena vigencia en el Estado parte de una ley contraria al Pacto, ley en la que se fundamentaría la decisión de la autoridad nacional en cuestión considerada, por esta razón, “arbitraria”.
4. Cuando, como ocurre en el presente caso, la ley nacional interna no se ha considerado arbitraria de modo expreso, el Comité ha de ser doblemente prudente a la hora de evaluar si se encuentra ante un caso de arbitrariedad y ha de tener bien presente que la arbitrariedad no consiste en la mera discrepancia con la decisión adoptada a nivel nacional.
5. Según la jurisprudencia del Comité, “se debe ponderar en su justa medida la evaluación realizada por el Estado parte, a menos que se demuestre que esta fue claramente arbitraria o equivalente a una denegación de justicia [...], y que corresponde por lo general a los órganos de los Estados partes en el Pacto examinar o evaluar los hechos y las pruebas”¹.
6. Además, corresponde al autor de la comunicación la carga de alegar la arbitrariedad, de demostrarla y de fundarla debidamente, pues el Comité ha dejado sentado que también le corresponde al autor explicar por qué la decisión adoptada a nivel nacional es manifiestamente irrazonable o arbitraria o equivale a una denegación de justicia².
7. Recordemos que, para revocar la resolución dictada por una autoridad nacional, el Comité no solo requiere que esta sea “arbitraria”, sino que suele añadir los adverbios “claramente” o “manifiestamente”³, lo que aboga claramente por la asunción de un criterio restrictivo en este modo de operar.
8. En la legislación nacional sueca se exige la concurrencia de dos requisitos para autorizar el reagrupamiento familiar cuando afecta a personas que no son miembros de la familia nuclear, esto es, más allá de la relación entre padres e hijos: a) que los reagrupados hubieran convivido como unidad familiar en su país de origen; y b) que exista una relación de dependencia especial del peticionario respecto a su familia en el extranjero. No hay vestigio alguno de que esta legislación sea irrazonable, tampoco lo alega la autora.
9. El Estado parte no pone en duda la concurrencia del primero de los requisitos señalados. En cuanto al segundo, entiende que no se ha acreditado la especial dependencia de la autora, residente en la Federación de Rusia, respecto de su hija, residente en Suecia.

¹ *E. P. y F. P. c. Dinamarca* (CCPR/C/115/D/2344/2014), párr. 8.4.

² *P. T. c. Dinamarca* (CCPR/C/113/D/2272/2013), párr. 7.4; *Baharuddin c. Hungría*, (CCPR/C/125/D/2923/2016), párr. 10.8; y *Ryzhova c. Belarús* (CCPR/C/138/D/3074/2017), párr. 6.5.

³ Véanse, por ejemplo, *Riedl-Riedenstein y otros c. Alemania* (CCPR/C/82/D/1188/2003), párr. 7.3; y *Tyan c. Kazajstán* (CCPR/C/119/D/2125/2011), párr. 8.10.

10. La decisión de la autoridad competente del Estado parte de denegar el reagrupamiento familiar se basó en una ponderación de las circunstancias del caso para concluir que no existe una especial relación de dependencia.

11. Cuando, como ocurre en el caso de autos, la aplicación de la ley exige acudir a la técnica de la ponderación es porque entran en conflicto dos principios que operan en sentido contrario, en este caso, por un lado, el derecho de una persona a vivir con su familia no nuclear y, por otro, el derecho del Estado a regular la inmigración. Los conflictos entre principios no se resuelven por exclusión sino por ponderación, lo que quiere decir que un principio prevalece sobre el otro, pero ese otro principio queda subyacente, no totalmente descartado ni excluido y, por ello, el resultado siempre conlleva un cierto grado de insatisfacción.

12. Pues bien, en estos supuestos, el Comité ha de ser especialmente prudente a la hora de evaluar si se encuentra ante un caso de arbitrariedad, dado que existe un alto riesgo de sustituir, sin más, una ponderación por otra, de alterar el peso que en el ámbito interno se dio a un principio u a otro.

13. En el presente caso, las autoridades suecas tuvieron en cuenta los mismos elementos que, paradójicamente, se recogen en el párrafo 7.5 del presente dictamen para justificar la arbitrariedad de la decisión finalmente tomada por el Tribunal Superior de Migraciones, pero sin que el Comité mencione omisión de algún elemento relevante ni explique tampoco en qué consistió la arbitrariedad en este caso concreto, más allá de la mera discrepancia con la ponderación llevada a cabo por las autoridades nacionales.

14. En vista de todo ello, el Comité hubiera debido inadmitir, por insuficiente sustanciación, la denuncia de violación del derecho a la vida familiar del artículo 17, párrafo 1, del Pacto, en aplicación de lo establecido en el artículo 2 del Protocolo Facultativo.

Anexo II

[Original: español]

Voto particular (disidente) de Rodrigo A. Carazo, miembro del Comité

1. Conuerdo completamente con las razones y consideraciones del voto particular del Sr. Gómez Martínez, miembro del Comité, hasta lo expuesto en el párrafo 13 inclusive. En resumen, no es reprochable la actuación del Estado parte ni puede este Comité encontrar arbitrariedad en donde no existe, pues no la hay ni en cuanto a la interpretación ni en cuanto a la ponderación de las normas invocadas.
2. Puede el Estado parte, a la luz del caso concreto y previa solicitud de la autora, volver a evaluar la solicitud rechazada considerando no solo los elementos de la reunificación familiar sino, y sobre todo, la manera en que las circunstancias le permiten al Estado parte, en relación con la autora, atender su necesidad vital y así consagrar el pleno disfrute del derecho a la reunificación familiar con su hija y con su nieta. Los derechos humanos no son estáticos: evolucionan, se expanden y se adaptan.

Anexo III

Voto particular (disidente) de Marcia V. J. Kran, miembro del Comité

1. He llegado a una conclusión que difiere de la de la mayoría del Comité, que decidió que la denegación por el Estado parte de la solicitud de la autora de un permiso de residencia constituye una violación de los derechos que la asisten en virtud del artículo 17 del Pacto.
2. En mi opinión, la decisión debería haberse basado en la jurisprudencia establecida del Comité en el sentido de que se debe tener debidamente en cuenta la evaluación realizada por el Estado parte y de que corresponde por lo general a los órganos de los Estados partes en el Pacto examinar y evaluar los hechos y las pruebas, a menos que se constate que la evaluación fue claramente arbitraria o constituyó una denegación de justicia¹. Este enfoque deferente tiene en cuenta la práctica general del Comité de examinar las comunicaciones únicamente sobre la base de la información presentada por escrito por el autor y el Estado parte². El elevado umbral refuerza la posición mantenida desde hace tiempo de que el Comité no es un mecanismo de revisión en cuarta instancia que reevalúe las conclusiones de hecho o la aplicación de la legislación nacional³. Si la decisión del Estado parte se adoptó con arreglo a la ley para promover un interés legítimo del Estado y se tuvo debidamente en cuenta la solicitud del autor, se considera que la decisión adoptada a nivel interno no fue ilegal ni arbitraria⁴. Incumbe al autor señalar las circunstancias específicas que demuestren que los procedimientos en el Estado parte o la propia decisión fueron arbitrarios, manifiestamente erróneos o constituyeron una denegación de justicia⁵.
3. En este caso, las autoridades de migración del Estado parte basaron su evaluación en la información escrita y las pruebas presentadas por la autora y consideraron que esta no había indicado qué valor probatorio podría haber añadido a la investigación una audiencia oral (párr. 4.9 del dictamen del Comité). Al evaluar la solicitud de la autora, la Dirección General de Migraciones y el Tribunal de Migraciones del Estado parte consideraron que la relación entre la autora y su hija no era de naturaleza tal que justificara la concesión de un permiso de residencia por vínculos familiares u otros vínculos especiales con Suecia. En particular, el Estado parte tuvo en cuenta: a) el fuerte vínculo entre la autora y su hija; b) la necesidad de apoyo sanitario, social y financiero de la autora; c) la capacidad de la autora y su hija para mantener un contacto estrecho a través de Skype, por teléfono y visitándose

¹ *C. C. N. c. Suecia* (CCPR/C/136/D/3701/2020), párr. 6.7; *J. S. c. Australia* (CCPR/C/135/D/2804/2016), párr. 7.5; *Z. H. c. Dinamarca* (CCPR/C/119/D/2602/2015), párr. 7.4; *A. S. M. y R. A. H. c. Dinamarca* (CCPR/C/117/D/2378/2014), párr. 8.3; *M. M. c. Dinamarca* (CCPR/C/125/D/2345/2014), párr. 8.4; *K c. Dinamarca* (CCPR/C/114/D/2393/2014), párr. 7.4; *Elezaj c. Dinamarca* (CCPR/C/137/D/2858/2016), anexo, párr. 5; *Z c. Dinamarca* (CCPR/C/137/D/2795/2016), párr. 6.8; *Murne y otros c. Suecia* (CCPR/C/137/D/2813/2016), párr. 10.5, y anexo I, párrs. 15 y 16; *S c. Australia* (CCPR/C/137/D/2999/2017), anexo, párr. 4; *Rudurura c. Suecia* (CCPR/C/136/D/3706/2020), párrs. 8.2 y 8.7; *P. y otros c. Suecia* (CCPR/C/134/D/2632/2015), anexo, párr. 3; e *Isley c. Australia* (CCPR/C/138/D/3208/2018), anexo, párr. 5.

² Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Procedimientos para presentar denuncias individuales en virtud de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas*, folleto informativo núm. 7, Rev. 2 (Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, 2013), pág. 10. Véanse también *J. I. c. Suecia* (CCPR/C/128/D/3032/2017), párr. 4.15; *Z. H. c. Australia* (CCPR/C/107/D/1957/2010), párr. 9.3; y *Pillai y otros c. el Canadá* (CCPR/C/101/D/1763/2008), párr. 11.2.

³ *A. G. c. los Países Bajos* (CCPR/C/130/D/3052/2017), párr. 10.4; *F y G c. Dinamarca* (CCPR/C/119/D/2530/2015), anexo, párr. 2; y *Arenz y otros c. Alemania* (CCPR/C/80/D/1138/2002), párr. 8.6.

⁴ *Gnaneswaran c. Australia* (CCPR/C/133/D/3212/2018), párr. 9.3; *Stewart c. el Canadá* (CCPR/C/58/D/538/1993), párr. 12.10; *Canepa c. el Canadá* (CCPR/C/59/D/558/1993), párr. 11.4; y *Budlakoti c. el Canadá* (CCPR/C/122/D/2264/2013), párr. 9.6.

⁵ *J. I. c. Suecia*, párr. 7.7; y *M. R. c. Dinamarca* (CCPR/C/133/D/2510/2014), párr. 7.9.

mutuamente; y d) los vínculos de la autora con el Estado parte. El Estado parte llegó a la conclusión de que la autora no había demostrado que, más allá de los vínculos naturales que se dan entre familiares cercanos, existieran elementos adicionales de dependencia entre ella y su hija tales que impidieran que vivieran separadas (párrs. 4.11 y 4.13).

4. La cuestión que debe dirimirse en la comunicación es si la autora ha demostrado que la evaluación que el Estado parte realizó sobre su situación fue claramente arbitraria o equivalió a un error manifiesto o una denegación de justicia. La decisión del Estado parte fue adoptada por las autoridades nacionales competentes tras una evaluación exhaustiva e individualizada del caso. La autora no ha explicado de qué manera la decisión del Estado parte supuso cierta arbitrariedad, o fue manifiestamente errónea, o equivalió a una denegación de justicia (párr. 4.9).

5. Sobre la base de las conclusiones anteriores, concluyo que no se han vulnerado los derechos que asisten a la autora en virtud del artículo 17. El Estado parte evaluó los hechos y las pruebas de dicha solicitud de una manera que no fue arbitraria ni constituyó un error manifiesto o una denegación de justicia. Por lo tanto, suscribo la conclusión expuesta en los votos particulares (disidentes) de Rodrigo A. Carazo y Carlos Gómez Martínez, miembros del Comité.
